

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 18 de enero de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que ella es la apoderada de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente.



Lo anterior para los efectos pertinentes.

**DANIEL SALCEDO
ESCRIBIENTE**



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant. Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA DORIS CUERVO CARDOINA Y OTRO
DEMANDADOS	NELSON DE JESUS TABARES
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00241 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del CGP y en el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90

del CGP, se inadmite la demanda para que proceda a dar cumplimiento con lo que a continuación se expone:

1. Se ampliarán los hechos primero y tercero de la demanda, indicando (I) la fecha desde la cual se dio inició a la relación laboral aquí discutida, (II) la fecha desde la cual los demandantes pasaron de devengar \$120.000 a ganar un salario mínimo legal mensual vigente.
2. Conforme a lo anterior, se ajustará la pretensión segunda de la demanda, indicando la fecha hasta la cual el demandado debe ser condenado a pagar el respectivo ajuste salarial.
3. Se ampliará le hecho quinto de la demanda señalado si el contrato de trabajo se dio por terminado el pasado 5 de diciembre, cuando los demandantes abandonaron la finca donde laboraban; o por el contrario, tal terminación se dio en una fecha anterior a la ya señalada.
4. Conforme a lo anterior, se ajustará la pretensión primera de la demanda, señalando la fecha concreta en que dio por culminada la relación laboral existente entre las partes aquí involucradas.
5. Se aclarará el libelo, puesto que en las pretensiones se pide el pago de "*aportes retroactivos al Sistema de Seguridad Social en pensiones (Fondo Colpensiones)*", pero en los hechos de la demanda no se indica que el demandado no haya cancelado ese concepto.

De no subsanarse los defectos señalados dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta demanda, se procederá con el rechazo de las misma (Artículo 90 *ejusdem*)

De otro lado, téngase en cuenta que el documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberá estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente se reconoce personería a la abogada Geraldine Franco Monsalve con T.P 303.595 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80de8ea6ff32472d9455bd6a35b7404e79b420c9dac934fdb481c9e95435a2a7**

Documento generado en 03/02/2022 01:22:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**